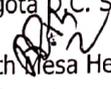


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jairo Guzmán Olivares** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00193**. Asimismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El demandante no acredita su condición de abogado y no actúa mediante uno, acorde con lo exigido por el artículo 33 del C.P.T. y S.S.
2. En la demanda no se indica correctamente la designación del juez al que se dirige la demanda.
3. No se informa el nombre del representante legal de la entidad demandada.
4. Asimismo, se omite indicar el domicilio y la dirección de notificaciones de la demandada.
5. Al presentarse en nombre propio la demanda, carece de la indicación del domicilio y la dirección del apoderado.
6. La pretensión elevada no es precisa ni clara, en tanto no hay claridad del concepto por el cual solicita el incremento pensional.
7. Las pretensiones carecen de fundamento fáctico.
8. Aun cuando se titula un acápite como "fundamentos de derecho", cierto resulta que la demanda no los contiene.

9. Si bien el demandante adjunta ciertos documentos a la demanda, estos no se encuentran relacionados en la misma, como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

10. El demandante omite adjuntar la reclamación administrativa por los mismos derechos que se instan en la presente acción ordinaria, según lo requieren los artículos 6 y 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

12. En la demanda no se informa el canal digital en el que debe ser notificada la demandada, acorde con lo exigido por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

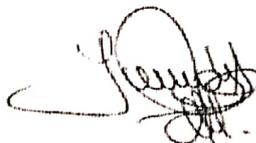
13. El demandante no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos al demandado, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19</u> AGO. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AKL</u>

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 2 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Nubia Yaneth Sanabria Albarracín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00199**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Franklyn Montenegro Sandino, identificado con C.C. 79.004.050 y T.P. 107.883, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El nombre de las personas jurídicas de derecho privado que se demandan no se señala acorde con los certificados de existencia que se aportan.
2. Las pretensiones declarativas primera y segunda y las condenatorias primera a la cuarta no son precisas, debido a que el profesional del derecho solicita indiscriminadamente la nulidad o la ineficacia; figuras jurídicas que, valga decir, no son idénticas. Esto, según lo requerido por el numeral 6 de la norma antes referida.

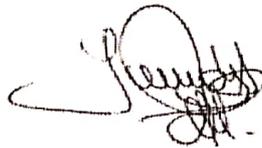
3. Los certificados de existencia y representación de los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas son, en verdad, anexos de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., salvo que se pretenda probar un hecho con éstos. Por tanto, el abogado deberá ratificar si tales documentos fungen como pruebas o como anexos de la demanda.
4. La prueba del numeral 6 se aporta de forma incompleta, como quiera que el mismo documento da cuenta de que se compone por cinco páginas.
5. La prueba del numeral 15 se aporta de forma incompleta, como quiera que el mismo documento da cuenta de que se compone por tres páginas.
6. El profesional del derecho deberá aclarar si las pruebas de los numerales 14 y 19 son el mismo documento o, de lo contrario, aportar ambos.
7. El profesional del derecho deberá aclarar si las pruebas de los numerales 18 y 20 son el mismo documento o, de lo contrario, aportar ambos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. de no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090
LA SECRETARIA, RAM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Candelaria Isabel Cabrales Martínez** contra **Key Store S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00307-00**. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte actora reclama la existencia de un contrato de trabajo desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 4 de agosto de 2020, así como el pago de los siguientes emolumentos y prestaciones sociales presuntamente adeudados desde el 1° de enero de 2020:

- Cesantías por un valor de quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$594.444).
- Intereses a las Cesantías por un valor de cuarenta y dos mil cuatrocientos cuatro pesos (\$42.404).
- Prima de Servicios por un valor de quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$594.444).
- Vacaciones por un valor de doscientos noventa y siete mil doscientos veintidós pesos (\$297.222).
- Asimismo, reclama por concepto de auxilio de transporte por el periodo laborado entre el 13 de diciembre de 2017 al 4 de agosto de 2020, tres millones cuatrocientos seis mil cuatrocientos noventa pesos (3.406.490).
- Reclama también, 274 horas extras diurnas laboradas entre el 13 de diciembre de 2017 al 4 de agosto de 2020, por un valor de un millón seiscientos setenta mil quinientos setenta y ocho pesos (1.670.578).

- Sanción Moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., desde 5 de agosto de 2020 al 22 de junio de 2021, por un valor diez millones seiscientos mil pesos (\$10.600.000).

Lo anterior, se extrae del justiprecio de las condenas que se reclaman; eso sí, atendiendo a la compatibilidad entre las pretensiones que se invocan, acorde con el artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, es claro que las pretensiones que reclama deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de junio de 2021. Ello, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así, las pretensiones ascienden a la suma de diecisiete millones doscientos cinco mil quinientos ochenta y dos pesos (\$17.205.582), cuando la cuantía para conocer en primera instancia en el 2021 son dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520).

En consecuencia, resulta diáfano que este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda, dado que la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y S.S. Por tanto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda instaurada por Candelaria Isabel Cabrales Martínez contra Key Store S.A.S., en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría todos los archivos que conforman el expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma./Lxsa.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
Juzga LA SECRETARIA, <u>AR</u>	de 2

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jesús Antonio Duran** contra **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00322-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El apoderado deberá informar correctamente el juez que pretende que conozca de la demanda, atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y al artículo 11 del mismo Código.
2. El profesional del derecho deberá señalar adecuadamente la clase de proceso, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
3. Los hechos 4, 10, 12 y 17 contienen más de una descripción fáctica, por lo que el profesional del derecho deberá plantearlos individualmente, conforme al numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S.

4. Los hechos 5, 6, 7, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 24, 26 y 27 no cumplen con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., ya que citan disposiciones del ordenamiento jurídico interno y/o efectúan consideraciones subjetivas. Ello, teniendo en cuenta que para tal fin está destinado el acápite de fundamentos y razones de derecho. Por tanto, tales hechos deberán ser reformulados o suprimidos.
5. El profesional del derecho no aporta las pruebas de los numerales 2, 5, 6, 7, 9, 13 y 14.
6. El apoderado aporta una certificación de la Exman Ltda de fecha julio 7 de 2016, una tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de fecha 18 de mayo de 2009, la resolución SUB 3244698 y una certificación del 10 de septiembre de 2009 sin que sean relacionados tales documentos en el acápite de pruebas. En consecuencia, el abogado deberá indicar si pretende hacer valer tales documentos como pruebas y, en caso afirmativo, enlistarlos en el respectivo acápite.
7. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar concretamente el lugar donde pueden ser citados los testigos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. La parte actora no acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la contraparte y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de mensaje electrónico.
9. En la demanda no se informa el canal digital en que pueden ser notificados los testigos, acorde con lo exigido por el inciso 1° de artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr./Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
LA SECRETARIA,	<u>RAM</u> 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Bertilde Viasus Guaneme** contra **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00331-00**. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El abogado no designa correctamente el juez competente para conocer de la demanda, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda y se dirige a un juez distinto al competente.
3. El profesional del derecho no señala el nombre del representante legal de la entidad demandada, acorde con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido es

claro que el profesional del derecho debe señalar el domicilio y las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de él; lo que no sucede, por cuanto el abogado enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representada.

- 5.** La demanda carece de la indicación del domicilio y la dirección de la parte demandada.
- 6.** El profesional del derecho deberá señalar adecuadamente la clase de proceso, con apego al numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 7.** Los hechos 4, 13, 14, 18 y 23 se encuentran incompletos, por lo que se le insta al profesional del derecho a que remita la demanda completa, ya que se evidencian hojas inconclusas y cortadas.
- 8.** Los hechos 17 y 23 no cumplen con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que traen expresiones subjetivas o consideraciones del profesional de derecho, por lo que tendrán que ser reformulados o suprimidos.
- 9.** Los hechos 11, 13 y 18 contienen más de una descripción fáctica, por lo que el profesional del derecho deberá plantearlos individualmente, conforme al numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S.
- 10.** Las pruebas de los numerales 7, 8, 9 y 13 no se aportan de forma legible.
- 11.** El abogado aporta documentos en PDF página 115 y 116, los cuales no se relacionan como pruebas, por lo que deberá aclarar si pretende o no hacerlas valer como tales, caso en el cual deberá relacionarlas en la demanda.
- 12.** La prueba del numeral 20 se entrega alterada, por lo que se requiere al profesional de derecho para que las aporte sin modificaciones y para que se abstenga de subrayar los documentos que servirán como prueba.
- 13.** La demanda carece de razones de derecho, por cuanto el acápite respectivo el apoderado se limita a enunciar unas normas y sentencias.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 14.** El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
- 15.** El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando la el envío de la demanda y sus anexos a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 16.** En la demanda no se informan los canales digitales en los que pueden ser notificadas las partes, acorde con lo exigido por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr/kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090
LA SECRETARIA, AR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Laura Marcela Perdomo Vargas** contra el **Turismo Elite S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00339-00**. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que carece de competencia para conocer la presente demanda, dado que el factor territorial que se debe observar impone que conozca el juez del circuito en el que se prestó el servicio o el del domicilio del demandado, a elección del demandante. Tal distribución de competencias se encuentra descrita en el artículo 5º del C.P.T y S.S. así:

"ARTICULO 5º. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Luego, para el *sub examine* es claro que la sociedad demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, conforme al certificado de existencia y representación que se aporta. Por otra parte, en la demanda se indica que en ese municipio se prestó el servicio y, además, es clara la intención de la parte actora de presentar su demanda en tal circuito, toda vez que ello se ve reflejado en el introductorio del escrito de demanda. Por tanto, este Despacho.

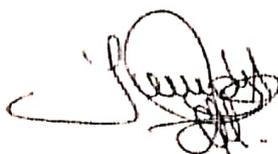
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda instaurada por Laura Marcela Perdomo Vargas contra el Turismo Elite S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría todos los archivos que conforman el expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr/Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>090</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AR</u> <u>2</u>